



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE  
LA SEGURIDAD SOCIAL  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

|              |                       |             |       |      |  |      |          |
|--------------|-----------------------|-------------|-------|------|--|------|----------|
| <b>FECHA</b> | 10 DE FEBRERO DE 2022 | <b>HORA</b> | 03:15 | A.M. |  | P.M. | <b>X</b> |
|--------------|-----------------------|-------------|-------|------|--|------|----------|

**PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA**

| <b>Radicado</b>               | <b>Demandante</b>          | <b>Demandada</b>  |
|-------------------------------|----------------------------|---|
| 11001 31 05 030 2021 00588 00 | ALBA LUCÍA SIERRA<br>CHAUX | ADMINISTRADORA<br>COLOMBIANA DE PENSIONES<br>– COLPENSIONES Y SOCIEDAD<br>ADMINISTRADORA DE<br>FONDOS DE PENSIONES Y<br>CESANTIAS PORVENIR S.A. |

**ASISTENCIA**

| <b>Partes</b>               | <b>Nombre</b>                  | <b>Asistió</b> |
|-----------------------------|--------------------------------|----------------|
| Demandante                  | Alba Lucía Sierra Chaux        | Si             |
| Apoderada Demandante        | Edith Mejía Garzón             | Si             |
| Apoderado Colpensiones      | Winderson José Moncada Ramírez | Si             |
| Apoderado AFP Porvenir S.A. | Daniel Felipe Ramírez Sánchez  | Si             |

**CONSTANCIA**

Se deja constancia que, iniciada la diligencia de 18 de noviembre de 2022, ésta no pudo llevarse a cabo por problemas de conexión, por ende, en la presente audiencia se surtirán las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

**ETAPAS ART. 77 C.P.T.S.S.**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>CONCILIACIÓN</b>        | Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal.<br><br>NOTIFICADOS EN ESTRADOS. |
| <b>EXCEPCIONES PREVIAS</b> | Las demandadas no propusieron excepciones con el carácter de previas, por lo que se declarada superada esta etapa procesal.            |

|   |   |
|---|---|
|   | NOTIFICADOS EN ESTRADOS.  |
| <p align="center"><b>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</b></p>      | <p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>  |
| <p align="center"><b>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</b></p> | <p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que COLPENSIONES aceptó como ciertos los hechos 1° y 2° del <i>libelo incoatorio</i>, relacionados con la afiliación de la demandante al Instituto de los Seguros Sociales – ISS a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así como la fecha de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS.</p> <p>Entre tanto, la AFP PORVENIR S.A. también admitió el hecho consignado en el numeral 2°.</p> <p>Así las cosas, el problema jurídico a resolver será:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer si hay o no lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado de la demandante al RAIS, a través de PORVENIR S.A., en caso afirmativo, determinar si se debe ordenar el retorno de la actora al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por COLPENSIONES.</li> <li>• Asimismo, dilucidar si es procedente o no ordenar el traslado de todos los aportes efectuados por la accionante, así como su aceptación por parte de COLPENSIONES.</li> <li>• Esclarecer si hay o no lugar a ordenar a la Administradora del RPM, a activar la afiliación de la demandante.</li> <li>• Verificar si prosperan las excepciones propuestas por las demandadas.</li> </ul> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> |
| <p align="center"><b>DECRETO DE PRUEBAS</b></p>           | <p><b><u>PARTE DEMANDANTE:</u></b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.</p> <p><b><u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u></b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, consistentes en</p>   |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>la Historia Laboral y el Expediente Administrativo de la actora, visibles en el archivo 09 del expediente electrónico.</p> <p><b>Interrogatorio de parte:</b> Se decreta para que sea absuelto por ALBA LUCÍA SIERRA CHAUX.</p> <p><b>Oficios o Exhibición de Documentos: SE NIEGA</b> esta solicitud, en atención a que las partes deben allegar al proceso los medios de prueba que pretendan hacer valer en juicio en las etapas procesales correspondientes, en concordancia con lo previsto en los artículos 31 del CPTSS y 78 numeral 10 del CGP, además, por cuanto lo pedido resulta inconducente para esclarecer el objeto del litigio.</p> <p><b>PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.:</b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 10 del expediente electrónico.</p> <p><b>Interrogatorio de parte:</b> Se decreta para que sea absuelto por ALBA LUCÍA SIERRA CHAUX.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> |
|--|---|

| <b>ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.</b>                 |   |
|--|---|
| <p><b>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</b></p> | <p>Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 ejusdem.</p> <p>Se recibe el interrogatorio de parte de ALBA LUCÍA SIERRA CHAUX.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> |

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales; y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.

## DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante ALBA LUCÍA SIERRA CHAUX, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.699.184, efectuado el 18 de mayo de 1994, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, antes administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, administrado por PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1° de junio de 1994, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** válidamente vinculada a ALBA LUCÍA SIERRA CHAUX al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad, de acuerdo con la argumentación esbozada.

**TERCERO: CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de ALBA LUCÍA SIERRA CHAUX, incluidos sus rendimientos y, con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que permaneció en dicha administradora, esto es, desde 1° de junio de 1994 y hasta que se haga efectivo el traslado, de conformidad con la argumentación esgrimida.

**CUARTO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de ALBA LUCÍA SIERRA CHAUX, active su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM y actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan tal Régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, de acuerdo con la argumentación expuesta.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00). Sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

**SÉPTIMO: CONCEDER** el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interponen recursos de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, así como para el estudio de la decisión en el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a instancia de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/70610ed8-71c2-48b6-8821-74ac081b9fa5?vcpubtoken=6eb13a17-ba1a-4ae8-8289-a993eb991702>

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González'.

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
Juez

A smaller, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Amado Benjamín Forero Niño'.

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f37b958de8dfb4cd40c39b0a5c51794958d00ebce6bfef4d6a7c40ff4a77ff4**

Documento generado en 14/02/2023 06:05:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**